

diatamente órdenes pidiendo informes sobre las variaciones que parezca conveniente hacer en el arancel ó tarifa mandápla observar, i luego que reciba los necesarios, la reformará en todo aquello que lo exija, aun haciendo algunas diferencias respecto de los varios puertos, cuando esto sea útil para el mejor arreglo de los derechos de importacion i esportacion.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, i podrá decidir las dudas que ocurran.

Dado en Bogotá á 14 de marzo de 1828-18.—SIMON BOLIVAR.—El secretario interino de estado del despacho de hacienda.

Nicolas M. Tanco.

DECRETO

Autorizando á los secretarios de estado, para que cada uno en su respectivo ministerio pueda dictar todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias durante la ausencia del Libertador.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Mallandome revestido de las facultades extraordinarias del artículo 128 de la constitucion, i siendo necesario que durante mi ausencia á los departamentos del Norte, los secretarios de estado queden suficientemente autorizados, en adision á mi decreto de 26 de febrero último, he venido en decretar:

Art. 1.º Mientras estuviere ausente de la capital, cada uno de los secretarios de estado podrá dictar en su respectivo departamento todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias, para llevar á efecto las providencias que he decretado, mantener el orden i la tranquilidad interna, lo mismo que la seguridad exterior, i mejorar la hacienda nacional.

Art. 2.º Podrá tambien delegar esta autorizacion en

Pineda 42

la parte que jusgue necesaria, á los intendentes, comandantes jenerales, i otras autoridades de los departamentos i provincias, haciendo la delegacion unicamente de la que sea preciso.

Art. 3.º Cada uno de los secretarios en el ejercicio de esta extraordinaria autorizacion procederá con acuerdo, bien de los demas secretarios, bien del consejo de gobierno si la materia fuese de las que exijan que se le consulte.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 15 de marzo de 1828-18.—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

CIRCULAR

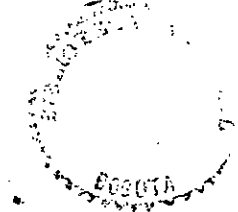
Autorizando á los intendentes para que prevengan á los impresores que de ningun modo impriman escritos en que se abuse de la libertad de imprenta.

República de Colombia.—Secretaria de estado del despacho del interior.—Bogotá 15 de marzo de 1828.—Al señor intendente del departamento de

Autorizado el Libertador presidente con facultades extraordinarias, i deseoso de restablecer la paz i la concordia de los ánimos, que tanto se han dividido por los abusos de la libertad de imprenta, me ha ordenado decir á VS. que sino produjere el efecto deseado el orden circular de ayer sobre impedir tales abusos, VS. queda autorizado para prevenir á los impresores de su departamento, que de ningun modo impriman escritos en que se abuse de la imprenta, de cualquiera de los modos que espresa el artículo 4.º de la lei de 13 de setiembre de 1821, pues desde ahora se les hace personalmente responsables de todo lo que impriman, procediendo un juicio sumario de los jueces de primera instancia á imponiendoseles las penas decretadas por la citada lei.

127-19

F-2270



S. E. autoriza también a VS. para dictar las demás providencias gubernativas i económicas que le sujera su prudencia, i que exijan las circunstancias locales, a fin de impedir los abusos de la imprenta, i que esta continúe dividiendo los ánimos i acalorando las pasiones. En los casos que ocurran VS. dará cuenta al Libertador presidente de las providencias que dictare, i de los fundamentos con que las apoye, para conocimiento del gobierno.

Dios guarde a VS.

José Manuel Restrepo.

DECRETO

Prohibiendo la extracción de oro en polvo de las provincias mineras, i dictando medidas para impedir el contrabando.

Simon Bolívar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

En uso de las facultades extraordinarias que me he declarado, i

CONSIDERANDO:

1.º El escandaloso contrabando que hoy se ejecuta por los puertos de la República, estrayendose clandestinamente los oros de las provincias mineras, tanto en polvo como en pasta, con gravísimos perjuicios del erario nacional:

2.º Que por lo mismo se hace indispensable dictar cuantas medidas sean suficientes a la estincion de este pernicioso mal, he venido en decretar:

1.º Que absolutamente no puedan sacarse los oros en polvo de las provincias de Antioquia de los Chocoes, ni de ninguna otra minera, sino fundido i sellado, con todas las formalidades prevenidas anteriormente:

2.º Que la persona o personas que hubiesen de sacar estos oros ya fundidos para amonedarlos en las casas de moneda de Popayán i esta capital, pedirán una guía o licencia por escrito a los gobernadores a este solo efecto;

escepto aquellos oros que se remitan por los correos, cuyos administradores no podrán por título alguno recibirlos para los puntos de la costa bajo la pena de ser privados de sus destinos.

3.º En la provincia donde se elaborasen algunas minas de oro, i no hubiese fundicion de cuenta del Estado, los interesados deberán igualmente sacar las licencias para remitir o llevar a fundir el oro a la mas inmediata.

4.º Los gobernadores, sin causar el menor costo ni la menor dilacion a los interesados, despacharán estas guías, o licencias, haciendo sentar en un libro, que al intento llevarán, las partidas de los oros, con el peso de las barras, i nombre de sus dueños.

5.º Si en el lugar donde no residiere el gobernador tuviese alguno que fundir sus oros para remitirlos a las casas de moneda, la licencia la dará el tesorero, quien practicará lo prevenido en el artículo anterior.

6.º Estas licencias las devolverán indispensablemente los interesados adonde tuvieron origen, dentro del término de cincuenta días, i despues de amonedados los oros: caso de no verificarlo serán multados con el valor de las barras o tejos estraidos; a menos que no hagan constar competentemente haberseles estraviado, o que efectivamente introdujeron los oros en las casas de moneda.

7.º Tanto el tesorero como el gobernador en sus casos cuidarán de dirigir mensualmente a los directores de las casas de moneda, copia legalizada de las partidas de los libros de que se ha hecho mencion.

8.º Los directores de dichas casas, al fin del año harán un cotejo entre estas copias, i los libros de las entradas de oros, con el objeto de saberse si efectivamente se ha cometido algun fraude, lo cual pondrán en el conocimiento del gobierno para que la persona defraudadora sea requerida, i castigada con arreglo a las leyes.

9.º En los puntos de Nare, Bocas de Nechi, del Atrato, i en otros que a juicio de los intendentes sea necesario, se establecerán destacamentos de tropa encargados de registrar escrupulosamente los equipajes, i las personas de los transeúntes, i las de sus criados; i caso de hallarse

